

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **BILSOL URIBE PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.440.908.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 30 de septiembre de 2016 condenó al señor **BILSOL URIBE PLATA** a la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** se le concedió la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 de junio de 2018** hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El expediente ingresó al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

#### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **BILSOL URIBE PLATA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **56 MESES 27 DIAS**, quantum ya superado, pues el sentenciado lleva privado de la libertad desde el 6 de junio de 2018 cumpliendo una pena de **58 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de BUENA sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, al igual que resolución No 116 de fecha 29 de marzo de 2023 en la cual emiten un concepto favorable para la concesión del presente beneficio.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **BILSOL URIBE PLATA** cuenta con arraigo en la **VEREDA CAMPO 16 CORREGIMIENTO EL CENTRO DE ECOPETROL BARRANCABERMEJA** lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que se le fue concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 30 de septiembre de 2016.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTO MIL PESOS (200.000)**, de los cuales se tendrán en cuenta los cien mil pesos (100.000) que canceló el día 21 de marzo de 2018 cuando el juez de conocimiento se le concedió la prisión domiciliaria, debiendo cancelar los 100.000 restantes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **BILSON URIBE PLATA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. -CONCEDER** a **BILSON URIBE PLATA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**TERCERO. - ORDENAR** que **BILSON URIBE PLATA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTO MIL PESOS (200.000)**, de los cuales se tendrán en cuenta los cien mil pesos (100.000) que canceló cuando el juez de conocimiento se le concedió la prisión domiciliaria, debiendo cancelar los 100.000 restantes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO,.

**CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **BILSON URIBE PLATA** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA** una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez